



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1250/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y RICARDO GARCÍA DE LA ROSA

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda la demanda de recurso de reconsideración al haberse presentado de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto tiene como origen la declaración de la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la planilla encabezada por María Elena Ramos Loyola, como candidata postulada por el PAN a la Presidencia Municipal de Atarjea, Guanajuato.

MORENA¹, controvirtió los resultados consignados en el acta de cómputo municipal ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato². El uno de julio, el tribunal local determinó confirmar el cómputo municipal, la declaratoria de validez, la entrega de constancia de mayoría y de

¹ En adelante, recurrente.

² En adelante, Tribunal local.

asignación de regidurías, así como la elegibilidad de la candidata electa a la Presidencia Municipal.

Inconforme, MORENA controversió la sentencia del tribunal local ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial, con residencia en Monterrey, Nuevo León³. El treinta y uno de julio, la Sala Monterrey resolvió confirmar la diversa resolución del tribunal local.

En contra de dicha determinación, MORENA presentó demanda de recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Jornada electoral. El seis de junio se celebró la elección para renovación de, entre otros cargos, los integrantes del Ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato.

2. Cómputo de elección municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal inició el cómputo respectivo, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por María Elena Ramos Loyola, como candidata a la Presidencia Municipal, postulada por el PAN.

3. Recurso de revisión local. El catorce de junio, MORENA, presentó recurso de revisión local ante el Tribunal local, quien lo radicó con el número de expediente TEEG-REV-58/2021, del índice del Tribunal local.

4. Sentencia local (TEEG-REV-58/2021). El uno de julio, el Tribunal local determinó confirmar el cómputo final, la declaratoria de validez, la entrega de constancia de mayoría y de asignación de regidurías, así como la elegibilidad de la candidata electa a la Presidencia Municipal.

³ En lo sucesivo, Sala Monterrey o Sala responsable.



5. Medio de Impugnación federal. El seis de julio siguiente, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia referida en el punto anterior; el medio de impugnación fue radicado con el número de expediente SM-JRC-122/2021, del índice de la Sala Monterrey.

6. Sentencia impugnada (SM-JRC-122/2021). El treinta y uno de julio, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. El quince de agosto, se interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia anteriormente señalada.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de quince de agosto, se turnó el expediente SUP-REC-1250/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

2. Radicación. Por acuerdo de dieciséis de agosto, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional⁵.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque se presentó de manera **extemporánea**.

1. Marco de referencia

Conforme al artículo 61, de la Ley de Medios, se tiene que las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán ser impugnables a través del recurso de reconsideración, situación que acontece en el particular, por lo cual, su tramitación se rige conforme con los principios procesales de dicho medio de impugnación, incluyendo el relativo al plazo que se tiene para hacer valer el recurso.

Conclusión que se alcanza porque la ley de la materia establece que, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución que se pretende controvertir.⁶

2. Caso concreto

En el caso concreto, se impugna una sentencia de la Sala Monterrey en la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictada en el expediente TEEG-

⁶ Artículo 66, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.



REV-58/2021, que a su vez confirmó el cómputo final, la declaratoria de validez, la entrega de constancia de mayoría y de asignación de regidurías, así como la elegibilidad de la candidata electa a la presidencia Municipal de Atarjea, Guanajuato.

Dicha sentencia se notificó a la parte recurrente el uno de agosto del año en curso como se desprende de la cédula de notificación personal en el domicilio señalado por el mismo.⁷

En ese sentido, **el plazo para impugnar** transcurrió del **dos al cuatro de agosto**, en tanto todos los días y horas son hábiles, porque la sentencia impugnada se relaciona con el actual procedimiento electoral en Guanajuato, en concreto, con la elección a la Presidencia Municipal de Atarjea.

Por lo tanto, si **la demanda se presentó** en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey hasta **el quince de agosto** siguiente, resulta que la misma es notoriamente extemporánea.

No pasa inadvertido que el recurrente manifiesta haberse dado por notificado el catorce de agosto, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se corrobora que la notificación se realizó el uno de agosto del presente año, sin que la misma sea controvertida por el ahora recurrente.

Conforme a lo expuesto, al haberse interpuesto el recurso de reconsideración de manera extemporánea, lo procedente es su desechamiento.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

⁷ Como se advierte de la foja 297 del tomo SM-JRC-122/2021

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.